Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 21:36:00 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 20:53:13 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.08.2024 20:48:37 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02847-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(…) las entidades, con posterioridad a la decisión del Tribunal, podrían advertir vicios que afecten gravemente la legalidad del procedimiento de selección, así como el interés público que subyace a toda contratación y que no hayan sido materia controvertida en el trámite del recurso de apelación; no obstante, ello no enerva la obligación normativa de cumplir con lo dispuesto en la resolución del tribunal."*

Lima, 22 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 22 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8041/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LUZ MARÍA, integrado por las empresas DILSA PERÚ E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C., contra la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 3 de abril de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDT-CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: *"Construcción de losa y cobertura; en el(la) IE Técnico María Teresa de Jesús Gerhardinger - Tambogrande en la localidad Tejedores Bajo, distrito de Tambogrande, provincia Piura, departamento Piura";* con un valor referencial ascendente a S/ 1'283,800.27 (un millón doscientos ochenta y tres mil ochocientos con 27/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02847-2024-TCE-S2

El 22 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 9 de mayo del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO TEJEDORES BAJO, integrado por los proveedores BRALCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y REAL SERVICES GROUP E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 1'283,800.27 (un millón doscientos ochenta y tres mil ochocientos con 27/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		PRECIO S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
BRILCH CONSTRUCTORA S.A.C.	ADMITIDO	1,155,420.25	105.00	1	Descalificado	-
CONSORCIO G & O PERU	ADMITIDO	1,272,636.80	95.33	2	Descalificado	-
CONSORCIO TEJEDORES BAJO	ADMITIDO	1,283,800.27	94.50	3	CUMPLE	SI
CONSORCIO LUZ MARIA	NO ADMITIDO					
CONSORCIO DARA MICAELA	NO ADMITIDO					
INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO JESAN	NO ADMITIDO					
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO DACMA	NO ADMITIDO					
CONSTRUCCIONES UNIVERSO S.A.C.	NO ADMITIDO					

Mediante Escritos N° 01 y N° 02, presentados el 16 y 20 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO LUZ MARÍA, integrado por los proveedores DILSA PERÚ E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena

pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se declare admitida su oferta, y c) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Por Resolución N° 02313-2024-TCE-S1 del 21 de junio de 2024, la Primera Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se dispuso:

- Revocar la no admisión de la oferta presentada por el Consorcio Luz María.
- Revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Tejedores Bajo, integrado por los proveedores Bralco Contratistas Generales S.R.L. y Real Services Group E.I.R.L.
- Disponer que el comité de selección efectúe la corrección aritmética del precio ofertado por el Consorcio Luz María, y, posteriormente, evalúe la oferta del citado consorcio, establezca un nuevo orden de prelación, prosiga con los demás actos del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

El 16 de julio de 2024, se publicó en el SEACE, la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio del mismo año, mediante la cual la Entidad declaró, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, disponiendo que se retrotraiga el mismo hasta la etapa de la convocatoria.

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO LUZ MARÍA, integrado por las empresas DILSA PERU E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, solicitando que se declare la nulidad de dicho acto y se cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1, en base a los siguientes argumentos:

- Señala que el 15 de julio de 2024, la Entidad retrotrajo el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación; no obstante, al día siguiente se notificó, a través del SEACE, la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A,

de 11 de julio de 2024, la cual declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

- Sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A, se emitió sin antes dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del Tribunal, lo que implica la vulneración de lo establecido en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento.

- Asegura que la Entidad no tenía competencia para declarar la nulidad del procedimiento de selección, dado que aún no se había cumplido con lo dispuesto en la resolución del Tribunal.

- Refiere que la resolución de alcaldía carece de motivación, pues se basa en la solicitud de un tercero que no tiene competencia para solicitar la nulidad del procedimiento de selección. Agrega que – la nulidad se ha sustentado – *"estableciéndose"* que las bases y el expediente técnico no cuentan con la gestión de riesgo en la planificación de la ejecución de obra, cuando ello es falso, ya que en el expediente técnico se encuentra la gestión de riesgos.

- Finalmente, alegó que no se cumplió con el debido procedimiento puesto que no se corrió traslado a los postores ganadores con el fin de que manifiesten su posición previa a la decisión de la Entidad, conforme se desarrolló en la Opinión N° 246-2017/DTN.

3. Con Decreto del 31 de julio de 2024, debidamente notificado el 1 de agosto del mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia del comprobante de depósito para su verificación y custodia.

4. El 7 de agosto de 2024, la Entidad presentó, en dos oportunidades, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Informe Legal N° 844-2024-MDT-OGAJ, donde se indica lo siguiente:

i. La Entidad es respetuosa y obediente del cumplimiento de las resoluciones del Tribunal; no obstante, también se encuentra sujeta al principio de legalidad y, es por ello, que al tomar conocimiento (por un tercero) de un posible vicio de nulidad, se procedió a realizar las acciones de verificación correspondientes y tomar acciones según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

ii. No fue posible registrar en el SEACE las acciones dispuestas por el Tribunal, dado que se conoció sobre la deficiencia en la elaboración de las bases.

iii. Se declaró la nulidad del procedimiento de selección debido a la presencia de un vicio consistente en la vulneración del numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento y del numeral 6.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, pues ni en las bases integradas (proforma del contrato), ni en el expediente técnico de la obra, se ha identificado la forma en que se distribuirían los riesgos identificados para la ejecución del contrato, desconociéndose la responsabilidad de las partes ante tales circunstancias.

5. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2024, notificado el 9 del mismo mes y año, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe previamente citado; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido por la Sala el 9 del mismo mes y año.

6. Mediante Memorando N° D000253-2024-OSCE-SPRI, presentado el 9 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos informó que el Impugnante comunicó que, en el marco del procedimiento de selección, la Entidad no habría acatado lo dispuesto en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1, emitida por la Primera Sala del Tribunal.

7. Por Decreto de 12 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

8. Con Decreto del 12 agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.

9. Mediante decreto del 19 de agosto de 2024, se dispuso declarar listo para resolver el expediente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a las pretensiones planteadas a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de las pretensiones invocadas y los supuestos establecidos en la normativa para que dichas pretensiones sean evaluadas por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, el numeral 117.3 del citado artículo 117, dispone que, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, cabe tener en consideración que la pretensión del Impugnante se encuentra dirigida a cuestionar la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, a través de la cual se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección; materia que es de competencia del Tribunal, según lo previsto en el citado numeral 117.3 del artículo 117 del Reglamento.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la nulidad del procedimiento de selección -declarada de oficio por el Titular de la

[1] El procedimiento de selección fue convocado el 29 de setiembre de 2022, por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es el aprobado en el año 2022, el cual asciende a S/ 4600.00, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF. Por lo tanto, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Entidad-; por consiguiente, se advierte que el acto objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de julio de 2024, considerando que la resolución que declaró la nulidad del procedimiento se notificó en el SEACE el 16 del mismo mes y año, además que el 23 del mismo mes y año no fue un día hábil al ser declarado “feriado nacional”.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Heber Samir Atoche Otoya.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar -de oficio- la nulidad del procedimiento de selección, de determinarse irregular, causa agravio en el interés legítimo del Impugnante, pues dicho acto, impidió su participación en el procedimiento de selección; por tanto, cuenta con interés para obrar y con legitimidad procesal.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, según la información registrada en la ficha SEACE del procedimiento de selección, éste fue declarado nulo.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto el acto que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

6. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por ello corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

III. PRETENSIONES:

7. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal que se declare nulo el acto que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

IV. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, puesto que, vencido el plazo, ningún otro postor se apersonó al presente procedimiento recursivo, teniendo en cuenta que el presente caso trata de una controversia sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección declarada por el Titular de la Entidad.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido por esclarecer consiste en determinar si la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si corresponde confirmarla o declararla nula.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

9. El análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

10. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica, para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

<u>ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, se encuentra conforme a derecho y, como consecuencia de ello, si corresponde confirmarla o declararla nula.

12. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, el Titular de la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, bajo el sustento que se ha presentado un vicio al no contemplarse los lineamientos

de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, conforme puede verse en el siguiente extracto:

> *Tambogrande, 11 de julio de 2024.*
>
> 1. Que, el procedimiento de selección: Ejecución de la Obra: "Construcción de Losa y Cobertura, en el (LA) I.E Técnico María Teresa de Jesús Gerhardinger - Tambogrande en la Localidad Tejedores Bajo, distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura", con CUI N°2564930; tiene un vicio de nulidad al no contener los lineamientos establecidos en la Directiva N°012-2017-OSCE/CD, por lo que se recomienda declarar la nulidad del mismo retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria para tomar las acciones correspondientes del caso.
> 2. Que, si bien existe la Resolución N°00410-2023-TCE-S5, emitida por el Tribunal de OSCE, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Luz María, integrado por los proveedores Dilsa Perú E.I.R.L. y Constructora Deyma Inversiones S.A.C., no implica que no se pueda aplicar la nulidad del procedimiento, toda vez que la nulidad busca subsanar un vicio que se ha dado desde la convocatoria del procedimiento de selección, además no limita su derecho de volver a participar.
> 3. Que, se recomienda derivar el mismo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad que evalué el presente expediente y emita la opinión legal respectiva tomando en consideración lo señalado en el presente informe.
> 4. Que, de aprobarse la nulidad de oficio, se debe emitir el acto resolutivo correspondiente y retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria con la finalidad que se tomen las acciones correspondientes para corregir el vicio encontrado.
> 5. Que, este comité de selección ha actuado con las diligencias respectivas, señalando además que los hechos descritos han sido realizados de manera involuntaria no mediante dolo o intención de generar un perjuicio a la Entidad.
>
> A través del Informe Legal N° 0782-2024-MDT-OGAJ de fecha 11 de julio del 2024, donde concluye "Que, corresponde al Titular de la Entidad declarar DE OFICIO la NULIDAD del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 20-2024-MDT-CS-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE LOSA Y COBERTURA, EN EL (LA) I.E. TECNICO MARIA TERESA DE JESUS GERHARDINGER-TAMBOGRANDE EN LA LOCALIDAD TEJEDORES BAJO, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N° 2564930.", por contravenir las normas legales y prescindir de la legislación esencial del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable". Debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la Etapa de Convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos.

13. Al respecto, el Impugnante señaló que no se cumplió con el debido procedimiento puesto que no se corrió traslado del supuesto vicio de nulidad.

Adicionalmente, alegó que la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A se emitió sin antes dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1 del Tribunal, lo que implica la vulneración del numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento.

Por otro lado, sostuvo que la Resolución de Alcaldía carece de motivación, pues se basa en la solicitud de un tercero que no tiene competencia para solicitar la nulidad del procedimiento de selección.

Finalmente, expuso que – la nulidad se ha sustentado – "estableciéndose" que las bases y el expediente técnico no cuentan con la gestión de riesgo en la

planificación de la ejecución de obra, cuando ello es falso, ya que en el expediente técnico se encuentra la gestión de riesgos.

14. Por su parte, la Entidad señaló que es respetuosa y obediente del cumplimiento de las resoluciones del Tribunal; no obstante, también se encuentra sujeta al principio de legalidad y, es por ello, que al tomar conocimiento (por un tercero) de un posible vicio de nulidad, se procedió a realizar las acciones de verificación correspondientes y tomar acciones según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

Asimismo, indicó que se declaró la nulidad del procedimiento de selección debido a la presencia de un vicio consistente en la vulneración del numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento y del numeral 6.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, pues ni en las bases integradas (proforma del contrato), ni en el expediente técnico de la obra, se ha identificado la forma en que se distribuirían los riesgos identificados para la ejecución del contrato, desconociéndose la responsabilidad de las partes ante tales circunstancias.

15. De acuerdo a los alegatos expuestos en el recurso de apelación, se aprecia que el Impugnante pretende la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, por cuatro motivos, consistentes en la vulneración al artículo 129 del Reglamento, la falta de traslado del vicio de nulidad, la falta de motivación del acto y que no se presenta el vicio que sustentó la declaratoria de nulidad de oficio.

Sobre la vulneración de lo establecido en el artículo 129 del Reglamento:

16. En principio, debe traerse a colación que en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento se establece que la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 129. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal***

129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

(…)"

En relación con ello, en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se dispone que **al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección**:

"(…)

11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

(…)

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

(…)"

Por otro lado, de los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, se desprende que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable:

"(…)

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

> *44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
>
> *44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
>
> *(…)"*

17. De dichas disposiciones normativas, se desprende —por un lado— que, al día siguiente de publicado el pronunciamiento del Tribunal, resolviendo un recurso de apelación, la entidad convocante del procedimiento de selección debe cumplir lo que ahí se disponga, sin calificar la resolución y bajo sus propios términos, y además publicar en el SEACE los resultados correspondientes.

Ahora bien, del citado artículo 44 de la Ley, puede colegirse que las entidades, con posterioridad a la decisión del Tribunal, podrían advertir vicios que afecten gravemente la legalidad del procedimiento de selección, así como el interés público que subyace a toda contratación y que no hayan sido materia controvertida en el trámite del recurso de apelación; no obstante, ello no enerva la obligación normativa de cumplir con lo dispuesto en la resolución del tribunal.

En ese orden de ideas, en tales casos, en principio, la Entidad debe cumplir lo que se disponga en la resolución del Tribunal (sin calificarla y bajo sus propios términos, y además publicar en el SEACE los resultados correspondientes) y luego

será viable que declaren la nulidad del procedimiento de selección, cumpliendo previamente con las condiciones normativas previstas para tal fin, entre estas, correr traslado a quienes puedan verse afectados con dicha decisión (lo cual será analizado en el siguiente acápite del presente pronunciamiento) y motivar debidamente su resolución.

18. Efectuadas tales precisiones, corresponde señalar que, en el caso que es materia del presente análisis, la Entidad debía realizar todas las actuaciones dispuestas en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1, sin calificarla y bajo sus propios términos (esto es, continuar con la revisión de ofertas, establecer el orden de prelación correspondiente y otorgar la buena pro, de ser el caso), **al día siguiente de notificado dicho pronunciamiento en el SEACE**, es decir, el 22 de junio de 2024.

Sin embargo, de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Entidad no cumplió con el mandato expresado en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1 del 21 de junio de 2024, y — contrariamente a ello y vulnerando lo dispuesto en la normativa de contratación pública expuesta precedentemente — el 16 de julio de 2024 publicó en el SEACE la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A, mediante la cual declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

19. En tal sentido, para este Colegiado, queda claro que la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A publicada en el SEACE el 16 de julio de 2024 (casi 1 mes después de la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1) fue expedida en contravención del artículo 129 del Reglamento y de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 44 de la Ley, cuyo numeral 44.1, prescribe que el Tribunal declara nulos los actos expedidos en contravención de las normas legales.

20. Respecto a lo señalado por la Entidad en su informe técnico legal, en el cual sostiene que declaró la nulidad por el vicio del cual tomó conocimiento con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1; cabe reiterar que, si bien ello puede ser posible, para su validez deberá cumplir estrictamente las disposiciones normativas para ello, las cuales —conforme se ha referido— en el presente caso no se ha cumplido.

21. Llegado a este punto, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"* [2](subrayado agregado).

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. En esa línea, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado las disposiciones normativas dispuesta en el artículo 129 del Reglamento y en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.

[2] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

23. Por lo expuesto, en el caso de autos, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que declara la nulidad de oficio por parte del Titular de la Entidad, **debiéndose retrotraerse el procedimiento de selección para que la Entidad de cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1** y al día siguiente de publicado el presente pronunciamiento, registre en el SEACE los resultados correspondientes.

24. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el extremo que se solicitó la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, por la vulneración a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento, al no cumplir lo dispuesto en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1 emitida por la Primera Sala del Tribunal el 21 de junio de 2024.

25. En función a la decisión expuesta, cabe señalar que, con independencia de las acciones que corresponda adoptar al Titular de la Entidad, así como a su Órgano de Control Institucional, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades en los funcionarios involucrados en los hechos antes mencionados, corresponde comunicar la presente situación a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo descrito en el artículo 129 del Reglamento.

26. Además, se exhorta al Titular de la Entidad para que imparta las directrices necesarias, a través de su órgano encargado de las contrataciones, a los funcionarios de su institución encargados de velar y conducir los procedimientos de contratación pública, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado, en perjuicio de la finalidad que implica el enfoque actual de gestión por resultados.

Sobre la omisión de trasladar el supuesto vicio de nulidad:

27. En este punto, debe tenerse en cuenta que en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se dispone que, si el Tribunal o **la Entidad** advierte de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, **previamente al pronunciamiento, le corre traslado a las partes, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 128. Alcances de la resolución***
>
> *(…)*
>
> *128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.*
>
> *(…)"*

28. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo y la ficha SEACE del procedimiento de selección, se verificó que la Entidad declaró, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección; sin embargo, **no corrió traslado del supuesto vicio que motivó la nulidad**, de manera que, los postores del procedimiento de selección, puedan pronunciarse en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad, respecto de la declaración de nulidad.

Cabe precisar que, la circunstancia reseñada ha sido informada expresamente por el Impugnante en el recurso de apelación, la misma que no ha sido rechazada o negada por la Entidad al pronunciarse sobre el recurso de apelación.

29. En ese sentido, la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección al Impugnante, a fin que aquel ejerza su derecho de defensa, frente a la potencialidad de que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que lo favorece, **constituye una deficiencia que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad**.

30. Al respecto, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos al **procedimiento regular**, en virtud del cual, antes de su emisión, el acto debe ser efectuado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

31. En vista de lo reseñado, esta Sala aprecia que el acto administrativo plasmado en la resolución impugnada **no ha cumplido con el requisito de validez antes citado**; pues, omitió el traslado previo al administrado, para que ejerza su derecho de defensa, conforme se dispone en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

32. Llegado a este punto, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, conforme al cual, el Tribunal en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"* [3](subrayado agregado).

[3] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

33. En esa línea, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse quebrantado el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento y el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, ya que ha ocasionado afectación en el Impugnante, en su derecho de contradicción y defensa, al no habérsele corrido traslado de los supuestos vicios de nulidad que motivarían la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección realizada por el Titular de la Entidad.

34. Estando a lo expuesto, este Tribunal es de la opinión que se transgredió lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, y el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, afectado el derecho de defensa del Impugnante.

35. Atendiendo a ello y, considerando que el procedimiento de selección debe retrotraerse a una etapa anterior (en virtud del vicio por incumplir lo dispuesto en la resolución del Tribunal), sobre el vicio de nulidad objeto del presente análisis, solo corresponde exhortar al Titular de la Entidad para que imparta las directrices necesarias, a través de su órgano encargado de las contrataciones, a los funcionarios de su institución encargados de velar y conducir los procedimientos de contratación pública, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras nulidades.

36. En ese contexto, si luego de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del Tribunal, se considera que existe un vicio de nulidad en las bases y/o en el expediente técnico que justifique la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, la Entidad deberá cumplir con el trámite correspondiente para ello, según lo previamente analizado.

37. Asimismo, teniendo en cuenta que se ha dispuesto declarar la nulidad de la mencionada resolución de alcaldía (y que debe retrotraerse el procedimiento de selección), corresponde poner en conocimiento de la Entidad los cuestionamientos realizados en el recurso de apelación sobre la supuesta falta de motivación del acto y sobre el sustento que motivó la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección (*referido a que las bases y el expediente técnico no contemplarían la gestión de riesgo en la planificación de la ejecución de obra*).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que el alegato del Impugnante sobre la falta de motivación del acto resulta confuso y poco claro, pues no se sustenta en qué medida la comunicación de un tercero incide en la motivación de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

38. En consecuencia, en el presente caso, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el extremo que se solicitó la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, por la omisión del traslado del presunto vicio de nulidad.

39. Sobre la base de lo señalado, este Colegiado considera pertinente remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad, con la finalidad que realice las indagaciones correspondientes y, de ser el caso, se efectúe el deslinde de responsabilidades funcionales que correspondan.

Asimismo, la presente resolución debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que las actuaciones se realicen conforme a la normativa de modo que se eviten retrasos en las contrataciones que realiza la Entidad.

40. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal

de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LUZ MARÍA, integrado por las empresas DILSA PERÚ E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C., contra la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 Declarar la **nulidad** de la Resolución de Alcaldía N° 598-2024-MDT-A del 11 de julio de 2024.

1.2 **Disponer** que se cumpla con lo establecido en la Resolución N° 02313-2024-TCE-S1 y al día siguiente de publicado la presente resolución, registre en el SEACE los resultados correspondientes.

1.3 **Disponer** que, en caso identifique posibles vicios de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 20-2024-MDT-CS - Primera Convocatoria, la Entidad deberá correr traslado previamente a los postores hábiles del procedimiento de selección.

2. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, con la finalidad que realice las acciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en los fundamentos 26, 35, 37 y 39 de la presente resolución.

3. **Disponer** que la presente resolución se puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, para que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes en torno a lo señalado en el fundamento 25.

4. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO LUZ MARÍA, integrado por las empresas DILSA PERÚ E.I.R.L. y CONSTRUCTORA DEYMA INVERSIONES S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

5. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.